



Resolución Gerencial General Regional N°025-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 ENE. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **BEATRIZ HAIDEE PRADA FERREYRA DE POSADAS** contra la Resolución Directoral Regional No. 003369 de fecha 25 de octubre de 2011; y el Informe Legal No. 038-2012-GRC/GAJ del 11 de enero de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 023942 del 01 de agosto de 2011, **BEATRIZ HAIDEE PRADA FERREYRA DE POSADAS** solicita al Director Regional de Educación del Callao el pago en base a la remuneración total de la Bonificación Especial del 30% por preparación de clase y evaluación, y el reintegro a partir del 10 de abril de 1990, teniendo en cuenta que ingresó al servicio de educación en dicha fecha;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003369 del 25 de octubre de 2011, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración presentada por **BEATRIZ HAIDEE PRADA FERREYRA DE POSADAS**;

Que, mediante expediente N° 036618 del 21 de noviembre de 2011, la administrada interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003369 del 25 de octubre de 2011 a fin de hacer efectivo el derecho invocado, así como el pago de los devengados ;

Que, mediante la hoja de ruta 000603 el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **BEATRIZ HAIDEE PRADA FERREYRA DE POSADAS** solicita el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y que esta se realice en base a su remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, teniendo en cuenta el artículo 48 de la ley 24029, modificado por la ley 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo No. 019-90-ED, citando jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, y que se disponga el pago de la bonificación mensual incluyendo los devengados dejados de percibir;

Que, la administrada **BEATRIZ HAIDEE PRADA FERREYRA DE POSADAS**, conforme consta en el Registro de Cargos de Notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, recabó directamente la Resolución Directoral Regional No. 003369 el 04 de noviembre de



2011, y presentó su apelación el 21 de noviembre de 2011. La apelación ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444;

Que, el artículo 48° de la Ley del profesorado 24029, modificado por la ley 25212 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" Se entiende por remuneración total permanente "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad" (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común" (artículo 8° literal b) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM señala: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente ...)". Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma, se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la remuneración total permanente, pago que se realiza en el rubro "Prepclas" y/o "Bonesp" que aparece en la boleta de pagos de cada docente.

Que, es de aplicación el Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios (I al XII) detallados en dicho fundamento, entre los que no se encuentra la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación;

Que, en consecuencia siendo ello así, la gerencia de asesoría jurídica de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas; Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante en su recurso de apelación ;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo



Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **BEATRIZ HAIDEE PRADA FERREYRA DE POSADAS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 003369 de fecha 25 de octubre de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo; así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional del Callao

MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

